



## Versión 4

### Proyecto de Ley No \_\_\_\_ de 2018

**“Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y del orden territorial”**

### El Congreso de Colombia

#### Decreta

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la transparencia e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; específicamente en lo relacionado con la transparencia y publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la nación y la regionalización de su componente de inversión; **así como garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.**

#### Capítulo I

##### Informes de regionalización del presupuesto

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 5o de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2o de la Ley 179 de 1994, así:

**ARTÍCULO 5o.** El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5o; L. 179/94, art. 2o). En este informe deberá especificarse el monto total de la inversión que se realizará en cada departamento, la distribución sectorial de la inversión departamental incluyendo la destinación a nivel urbano y rural, los programas que se implementarán en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.

**Artículo 3.** El artículo 41 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

**Artículo 41:** Una vez cerrado el primer debate, las mesas directivas de las comisiones económicas convocarán, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales en las cuales se presente la propuesta de desglose y priorización del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación para el respectivo departamento o región.

**Parágrafo:** Las audiencias públicas de las que trata este artículo deberán desarrollarse en un término no mayor a un mes.

**Artículo 4. Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto general de la nación:** En el segundo periodo de cada legislatura las mesas directivas de las comisiones económicas programarán, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales en las cuales el Gobierno Nacional presentará rendición de cuentas de la ejecución del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación del año inmediatamente anterior, con indicadores que muestren el resultado del impacto económico y social de los proyectos de inversión, por el departamento o región respectiva.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 76 de la Ley 38 de 1989, que quedará así:

**ARTÍCULO 76. Control político nacional.** Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;
- b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;
- c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;
- d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, art. 76; L. 179/94, art. 55, inc. 1o).
- e) Audiencias públicas regionales de priorización y evaluación del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación

## **Capítulo II**

### **Audiencias públicas presupuestales territoriales**

**Artículo 7.** Adiciónese un artículo al título XV del decreto 111 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 108<sup>a</sup>. Audiencias públicas presupuestales a nivel territorial.** Una vez el proyecto de presupuesto anual sea presentado a consideración de la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal dentro de la fecha que establezcan los reglamentos, estas corporaciones deberán realizar audiencias públicas en las cuales se presente la propuesta de desglose y priorización de la inversión que se realizará en el departamento y/o municipio, así como en los corregimientos, comunas y localidades de estos.

Estas audiencias públicas se realizarán antes de comenzar el procedimiento interno que tenga

la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal para la aprobación del presupuesto anual.

**Artículo 8. Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto en el orden territorial:** los alcaldes y gobernadores deberán realizar audiencias públicas en el primer semestre de cada año fiscal, con el fin de socializar el impacto del presupuesto anual, con indicadores que muestren el resultado económico y social de los proyectos realizados por el departamento y municipio.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

